INFORME SECRETARIAL. - INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00526-00.-

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la señora SANDRA MILENA VILLAREAL CAICEDO, presentó escrito de incidente por desacato contra la NUEVA EPS. -Sírvase proveer. -

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar inicio al presente trámite incidental, se REQUERIRÁ al director de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, indique sí está dando cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de abril de los corrientes, en el cual se le ordenó lo siguiente: *"SEGUNDO: ORDENAR al director de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al pago de todas y cada una de las incapacidades que no le haya pagado a la accionante a partir del día 541, inclusive, y todas aquellas que se sigan generando mientras subsistan las causas que dieron su origen, pagos que deberán realizarse de forma oportuna y sin dilación administrativa*

alguna. Una vez efectuado lo anterior, deberá demostrar al juzgado el cumplimiento de la orden acá impartida allegando con destino a la presente acción, los soportes correspondientes."

De igual manera, se le REQUERIRÁ para que informe quien es el funcionario competente de velar por el cumplimiento de la orden judicial impuesto, so pena de continuar el trámite incidental en su contra.

Una vez vencido el término anterior, se dispondrá el ingreso de las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al director de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, indique sí está dando cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de abril de los corrientes, en el cual se le ordenó lo siguiente: *"SEGUNDO: ORDENAR al director de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al pago de todas y cada una de las incapacidades que no le haya pagado a la accionante a partir del día 541, inclusive, y todas aquellas que se sigan generando mientras subsistan las causas que dieron su origen, pagos que deberán realizarse de forma oportuna y sin dilación administrativa alguna. Una vez efectuado lo anterior, deberá demostrar al juzgado el cumplimiento de la orden acá*

impartida allegando con destino a la presente acción, los soportes correspondientes."

De igual manera, se le REQUERIRÁ para que informe quien es el funcionario competente de velar por el cumplimiento de la orden judicial impuesto, so pena de continuar el trámite incidental en su contra.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a la parte incidentante por anotación de Estado Electrónico ya la parte incidentada por el medio más eficaz al alcance del despacho.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 095** fijado hoy **21 de julio de 2022.**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139bfbe7546d42e423aa3b1363d6c776531d281ee48e28d6e25f7f347de47828**
Documento generado en 21/07/2022 08:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, hoy 18 de julio de dos mil veintidós (2022), informando que el accionante presentó impugnación dentro del término legal contra la sentencia proferida en la presente acción de tutela radicada bajo el No. 110013105030-2022-00233-00 - Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, observando que el accionante impugnó el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial dentro del término legal, es por lo que se dispondrá remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- a fin de que conozca la impugnación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 095** fijado hoy **21 de julio de 2022**.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fdf722abf33013cdc5e90601769e21a1cfae399bbf743fa00f5df56aeee8c9**

Documento generado en 21/07/2022 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001410501120220045301. Informe Secretarial: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ en contra de FAMISANAR EPS y OTROS, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el cinco (5) de julio del año 2022 por el Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día veintiuno (21) de junio de 2022 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el cinco (5) de julio de la misma anualidad. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículo 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexequible con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: "También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales".

- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.

- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término "Las sentencias de primera instancia" del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C–424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, "también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:"

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción

constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **95** fijado hoy **21 de julio de 2022**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ac50027ebed414a29e3f6027747840bf6d256d9c803554ae66dec33c49d62**
Documento generado en 21/07/2022 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica